República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-67590414-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 4 de Julio de 2022

Referencia: SENTENCIA. EX 31.099-A MOLINOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº 31.099-A**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 19/50 se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 287/2012 (AD SALO), dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, en la actuación SIGEA Nº 12509-53-2009, mediante la cual se rechaza la impugnación incoada por la firma "MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A." contra los cargos nros. 3626 a 3663 todos del año 2008, formulados en relación a los P.E. 08057EC01001179R, 08057EC01001184N, 08057EC01001191L, 08057EC01001250H, 08057EC01001252J, 08057EC01001290L, 08057EC010011293Y, 08057EC01001294P, 08057EC01001295Z, 08057EC01001298T,08057EC01001448Z, 08057EC01001456P, 08057EC01001457Z, 08057EC01001458R, 08057EC0101001519P, 08057EC01001521X, 08057EC01001523K, 08057EC01001524L, 08057EC01001525M, 08057EC01001689A, 08057EC01001900J, 08057EC01001902L, 08057EC01001923Y, 08057EC01001951P, 08057EC01002046L, 08057EC01002048N, 08057EC01002055L, 08057EC01002102E, 08057EC01002103F, 080587EC01002667U, 08057EC01003185Z, 08057EC01003208M, 08057EC01003213X, 08057EC0101001919T, 08057EC01001922N, 08057EC01002682R, 08057EC01001924P y 08057EC01001947U, respectivamente. Analiza los antecedentes normativos. Destaca que todas las DJVE se encontraban amparadas por el régimen tributario vigente a la fecha de cierre de las operaciones según lo dispuesto por el art. 6 de la ley 21.453. En primer término, sostiene que la ley 26.351 resulta modificatoria de la ley 21.453 al establecer nuevas exigencias a los efectos de la determinación de los derechos de exportación aplicables; por lo que entiende que la ley

26.351 no es “aclaratoria” tal como expresamente lo señala en el art. 5, sino que resulta ser una nueva ley modificatoria a la que se le pretende dar el carácter de aclaratoria al mero efecto de aplicarla en forma retroactiva y así afectar derechos adquiridos de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. Agrega que el registro de las DJVE congeló el régimen tributario y el valor FOB oficial aplicables a la fecha de cierre de venta. Destaca lo dispuesto en art. 3º del C. Civil. En definitiva, sostiene que la aplicación de la ley 26.351 distorsiona en perjuicio de la aquí recurrente el régimen de la ley 21.453, a cuyo amparo registró las DJVE, al imponerle en forma retroactiva un régimen jurídico distinto al vigente al momento de su registro, cuya existencia y aplicación no pudo prever al momento en que adquirió la mercadería que exportó. Por otro lado, aduce que el Decreto 764 resulta violatorio del art. 17 de la CN y que desconoce el orden de prelación normativo previsto en el art. 31 de la CN. Asimismo, plantea la ilegitimidad de la Resolución 1898 en cuanto incluye a MOLINOS entre las empresas que no han acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería a la fecha del registro de las DJVE. Subsidiariamente, afirma que las DJVE relacionadas con los cargos aquí impugnados, se encuentran plenamente justificadas por la tenencia y/o adquisición de la mercadería antes de que entren en vigencia los incrementos dispuestos por la Resoluciones 368, 369 y 125. Aduce que la ONCCA únicamente tuvo en cuenta la información proveniente del Formulario MC15 -stock de subproductos-, omitiendo considerar los stocks de granos que MOLINOS tenía al 9/11/07 y al 11/03/08; y computar las compras de granos pendientes de recibir (con precio fijado, fijo y/o ambos), incluyendo las compras realizadas a través del MAT. Destaca que MOLINOS no realiza actividades de exportación de granos, por lo que utiliza todos sus stocks, compras y producción de granos para su procesamiento y transformación en subproductos, motivo por el cual no puede desconocerse las tenencias y adquisiciones de granos a los efectos de respaldar las DJVE de subproductos. Entiende que al tomar únicamente como tenencia o adquisición los stocks de subproductos informados por MOLINOS, la pretensión de la AFIP-DGA sustentada en el cálculo efectuado por la ONCCA en su Resolución 1898 resulta ilegal, arbitraria y discriminatoria. A su vez, plantea la inconstitucionalidad de los derechos de exportación cuya percepción se persigue en función de que han sido establecidos por un funcionario incompetente. Alega que el art. 755 del C.A. delega exclusivamente en el PEN las facultades de establecer derechos de exportación, sin facultar a éste a que, a su vez, subdelegue las atribuciones conferidas. Subsidiariamente, plantea la improcedencia de los intereses resarcitorios establecidos por el art. 794 del C.A. ya que entiende que la mora no le resulta imputable**.** Asimismo, sostiene que es irrazonable la tasa de interés del 3% mensual para las deudas en dólares por ser mayor al límite legal establecido en el art. 794 *in fine* del C.A. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se revoque la Resolución aquí apelada.

II.- A fs. 64/72 vta. la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Realiza una breve reseña de los antecedentes administrativos y formula una negativa genérica de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean de su expreso reconocimiento. En primer lugar, cita lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. Asimismo, analiza el marco social y normativo en el cual fueron dictadas las normas involucradas en autos. Cita jurisprudencia y doctrina. Aduce que el servicio aduanero puede, incluso a pesar del pago del interesado, formular cargos suplementarios. Agrega que se dan en autos todos los requisitos necesarios para aplicar la doctrina del “efecto noticia”, la que se produce cuando el ciudadano se entera por anuncios en los medios de comunicación, rumores o infidencias que se va a crear un nuevo impuesto o se va a modificar uno existente en forma más gravosa para él. Destaca lo dispuesto en el art. 755 del C.A. y que la ley 23.668 determina que el Jefe de Gabinete de Ministros y once

ministros tendrán a su cargo los negocios de la Nación. Aduce que la Resolución 11/02 no resulta ser una mera interpretación ministerial, sino que constituye un acto dictado por conferir atribuciones dadas por la ley, imprimiéndole el carácter de legislación delegada. Motivo por el cual concluye que resultan exigibles los derechos de exportación aquí reclamados. En cuanto al agravio vinculado a la ilegalidad de las resoluciones que establecen las tasas de interés, señala que atento a lo establecido por el art. 1164 del C.A., no corresponde dicho planteo en esta instancia. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada.

III.- Que a fs. 82 se intima a la actora para que informe el número de expediente por el que tramita el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución ONCCA Nº 1898. A fs. 116 la actora da cumplimiento a dicha intimación (Expediente CUDAP: EXP-S01:0290176/2008). A fs. 117 como medida para mejor proveer se libre oficio al Ministerio de Agricultura a fin de que informe si fue resuelto el recurso de reconsideración presentado por la firma actora contra la Resolución Nº 1898/08, que tramita bajo el expediente CUDAP:EXP-S01:0290176/2008. A fs. 130/131 el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca informa que el recurso planteado se encuentra en estudio para su resolución. A fs. 132 se abre la causa a prueba y la prueba obra agregada a fs. 168/173, 186/192, 193, 236/244 267/268, 270/276, 292/297, 312, 318/326 y 355/376. A fs. 403 la actora informa que el 10.07.2015 MOLINOS interpuso recurso jerárquico contra la Resolución 372/15, emitida el 11.6.15 por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través de la cual se rechazó el recurso de consideración oportunamente interpuesto por la actora contra la Resolución ONCCA 1898/2008 y a fs. 402/402 vta. acompaña dicha resolución. A fs. 422/422 vta. la actora denuncia que el 14.07.2015 la Corte Suprema de Justicia de la Naciònen la causa “Compañía Argentina de Granos S.A. c/ ENA-AFIP-DGA s/ acción meramente declarativa de derecho” (Expediente 52030016/2009). A fs. 423 se le corre vista de dicha presentación al fisco, la que es contestada a fs. 424/425 y 426. A fs. 432/432 vta. la actora informa que el 27.08.18 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 774/2018, por medio de la cual se revocó la Resolución 372 y se ordenó la remisión de las respectivas actuaciones administrativas al Ministerio de Agroindustria de la Nación para que en dicho ámbito se sustancie el recurso de reconsideración interpuesto por MOLINOS contra la Resolución 1898. A fs. 484/486 la actora informa que el 3.10.19 el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dictó la Resolución RESPL-2019-79-APN.MAGYP a través de la cual hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por MOLINOS el 12.8.08 contra la Resolución (ONCCA) Nº 1898 del 21.07.08; razón por la que entiende que se ha tornada abstracta la cuestión debatida en autos ya que MOLINOS acreditó la tenencia y/o adquisición de la mercadería vinculada con los cargos aquí involucrados. A fs. 487 se corre vista de dicha presentación al fisco, el que no efectúa presentación alguna, no obstante encontrarse debidamente notificado conforme surge de la cédula obrante 494. Con posterioridad se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen para alegar. Mediante RE-2022-54796248-APN-SGSAD#TFN presenta el alegato la demandada y mediante IF-2022-60340619-APN-DTD#JGM la actora. Con posterioridad, se ponen autos a sentencia.

IV.- Que a fs. 1/28 de las actuaciones administrativas SIGEA nº 12509-053-2009 obra el recurso de impugnación presentado por la aquí recurrente el 30/01/09 contra los cargos números 3626/08 al 3663/08 formulados en concepto de diferencias de derechos de exportación en relación a los P.E. nros. 08057EC01001179R, 08057EC01001184N, 08057EC01001191L, 08057EC01001250H, 08057EC01001252J, 08057EC01001290L, 08057EC010011293Y, 08057EC01001294P,

08057EC01001295Z, 08057EC01001298T,08057EC01001448Z, 08057EC01001456P, 08057EC01001457Z, 08057EC01001458R, 08057EC0101001519P, 08057EC01001521X, 08057EC01001523K, 08057EC01001524L, 08057EC01001525M, 08057EC01001689A, 08057EC01001900J, 08057EC01001902L, 08057EC01001923Y, 08057EC01001951P, 08057EC01002046L, 08057EC01002048N, 08057EC01002055L, 08057EC01002102E, 08057EC01002103F, 080587EC01002667U, 08057EC01003185Z, 08057EC01003208M, 08057EC01003213X, 08057EC0101001919T, 08057EC01001922N, 08057EC01002682R, 08057EC01001924P y 08057EC01001947U, asociados con las DJVE números 54137, 52838, 54268, 54267, 54270, 54138, 54269, 56461, 60973. A fs. 31 se tiene por promovido el procedimiento de impugnación, se tiene presente la prueba documental acompañada y se rechaza la prueba informativa y la pericial contable ofrecida. A fs. 34/34 vta. la actora interpone recurso de revocatoria contra dicho auto, el que es rechazado mediante Resolución nº 209/09 (AD SALO). A fs. 102/178 (refoliado) obran las liquidaciones de los cargos involucrados en autos. A fs. 183 se ponen autos a alegar. A fs. 185/188 manifiesta la actora que resulta imposible presentar el alegato por cuanto ha sido rechazada casi en su totalidad la prueba ofrecida. A fs. 189/190 obra el dictamen nº 119/2012. A fs. 191/193 obra la Resoluciòn nº 287/2012 (AD SALO), aquí apelada.

V.- Que corresponde analizar en autos si la Resolución nº 287/2012 (AD SALO), por la que se dispuso rechazar la impugnación incoada por la aquí actora contra los cargos números 3626 a 3663, todos del año 2008, más los intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación de los mismos, resulta ajustada a derecho.

Que, en primer lugar, cabe señalar que los cargos nros. 3626/08 al 3663/08 se encuentran asociados a los P.E. números 08057EC01001179R, 08057EC01001184N, 08057EC01001191L, 08057EC01001250H, 08057EC01001252J, 08057EC01001290L, 08057EC010011293Y, 08057EC01001294P, 08057EC01001295Z, 08057EC01001298T,08057EC01001448Z, 08057EC01001456P, 08057EC01001457Z, 08057EC01001458R, 08057EC0101001519P, 08057EC01001521X, 08057EC01001523K, 08057EC01001524L, 08057EC01001525M, 08057EC01001689A, 08057EC01001900J, 08057EC01001902L, 08057EC01001923Y, 08057EC01001951P, 08057EC01002046L, 08057EC01002048N, 08057EC01002055L, 08057EC01002102E, 08057EC01002103F, 080587EC01002667U, 08057EC01003185Z, 08057EC01003208M, 08057EC01003213X, 08057EC0101001919T, 08057EC01001922N, 08057EC01002682R, 08057EC01001924P y 08057EC01001947U, respectivamente.

Que la DJVE nº 54137 se relaciona con los P.E. nros. 08057EC01001179R, 08057EC01001250H, 08057EC01001290L, 08057EC01001293Y y 08057EC01001298T; la DJVE 52838 se relaciona con los P.E. 08057EC01001184N, 08057EC01001191L, 08057EC01001448Z, 08057EC01001457Z y 08057EC01001458R; la DJVE 54268 se relaciona con los P.E. 08057EC01001252J, 08057EC01001294P y 08057EC01001295Z; la DJVE 54267 con el P.E. 08057EC01001456P,; la DJVE 54270 con los P.E. 08057EC01001519P, 08057EC01001521X, 08057EC01001523K, 08057EC01001524L, 08057EC01001525M, 08057EC010019000J, 08057EC01001922N y 08057EC01001947U; la DJVE 54138 relacionada con los P.E. 08057EC01001689A, 08057EC01001902L, 08057EC01001923Y, 08057EC01002951P. 08057EC01002046L, 08057EC01002048N, 08057EC01002055L, 08057EC01001919T y 08057EC01001924P; la DJVE 54269 se relaciona con los P.E.

08057EC01002102E, 08057EC01002103F y 08057EC01003185Z; DJVE 56461 se relaciona con los P.E. 08057EC01002667U y 08057EC01002682R; y la DJVE 60973 se relaciona con los P.E. 08057EC01003208M y 08057EC01003213X.

Que el fundamento de los cargos formulados radica en la Resolución ONCCA 1898/2008 que dispuso en su art. 1º: *"Hágase saber a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), que del total de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior analizadas, no han acreditado la tenencia o adquisiciòn de la mercadería registrada, en los términos de la Ley Nª 26.351 y su Decreto reglamentario Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008, las que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, debiendo tributar las alícuotas correspondientes a la fecha de oficialización de la destinación de exportación"*, entre las que se encontraban las DJVE involucradas en la causa.

Que resulta procedente señalar que la Ley 21.453 (BO 11/11/76) en el art. 6 estableció que a los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de la mercadería a que dicha ley se refiere (productos agrícolas), eran aplicables los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible vigentes a la fecha de cierre de cada venta.

Que, luego del dictado de dicha ley y bajo el título "Aclaración de la Ley nro. 21.453. Alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios", se dictó la Ley 26.351 (B.O. 16/1/08) en la que en el art. 1 se dispuso que, cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley 21.453 en el periodo comprendido entre el registro de la DJVE y el de la oficialización del permiso de embarque con el que se documente la exportación de la mercadería amparada por las referidas Declaraciones Juradas, los exportadores deberían acreditar de modo fehaciente la tenencia o, en su caso, la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento. Asimismo, agregó que, quienes no cumplieran con los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos) para el cumplimiento del art. 1, deberían tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación entre las vigentes a la fecha de registro de las DJVE y las vigentes a la fecha oficialización de las respectivas destinaciones de exportación, disponiendo asimismo en el art. 4, la aplicación retroactiva a aquellas DJVE que hubiesen sido registradas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Que, con fecha 12/5/08, se dicta el Dto. 764/08 (BO 13/5/08) en el que se estableció que las disposiciones de la ley 26.351 serían aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación fuera posterior al 9 de noviembre de 2007, disponiéndose asimismo en el art. 3 que la ONCCA (creada por Decreto 1067/2005) sería la encargada de llevar el registro de las DJVE a las que se refiere la ley 21.453 y de dictar la normativa correspondiente para establecer los requisitos necesarios para acreditar los extremos a que alude el art. 1 de la ley 26.351 e informar a la AFIP las DJVE comprendidas en el art. 2 de la misma.

Que en los términos del Decreto 764/2008, la ONCCA dictó la Resolución 543/2008 (BO 30/5/08) por la que se dispuso el procedimiento para acreditar la tenencia o adquisición de la mercadería en los términos del art. 1 de la ley 26.351.

Que la ONCCA, con fecha 21/07/08, dicta la Resolución 1898 mediante la cual le informó a la AFIP cuáles eran las DJVE que debían tributar una alícuota mayor en concepto de derechos de exportación en virtud de no haber acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada en los términos de la ley 26.351 (Anexo I) y aquellas DJVE que sí la acreditaban (Anexo II).

Que, conforme surge de autos, a fs. 116 la actora manifiesta que interpuso recurso de reconsideración contra la referida Resolución ONCCA n° 1898/2008 (expediente CUDAP: EXP-S01:0290176/2008).

Que a fs. 117 como medida para mejor proveer se ordena librar oficio al Ministerio de Agricultura para que informe si se ha dictado resolución respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, el que tramita bajo el expediente CUDAP: EXP-S01:0290176/2008.

Que conforme surge de fs. 403, con fecha 10/07/2015 Molinos RIO DE LA PLATA S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución nº 372/201, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el 11/6/2015, a través de la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente contra la Resolución ONCCA 1898/2008.

Que a fs. 484/486 la actora denuncia que con fecha 3/10/19 el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dictó la Resolución RESOL-2019-79-APN-MADYP, haciendo lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por “Molinos Río de la Plata S.A.”, contra la Resolución ONCCA 1898/2008.

Que la referida Resolución-2019-79-APN-MAGYP, dictada con la previa intervención de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en lo que aquí interesa, dispuso que: *“ARTICULO 1ª.- Aceptase parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra la resolución N° 1898 de fecha 21 de julio de 2008 de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ONCCA), organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y, en consecuencia, confirmase la misma sólo respecto de aquellas mercaderías cuya tenencia y/o adquisición -en los términos de la ley 26.351 y s Decreto Reglamentario nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008- no logró ser acreditada por la recurrente, de conformidad con el informe técnico de la SUBSECRETARIA DE MERCADOS AGROPECUARIOS Nº IF-2019-86382460-APN-SSMA·MPYT y sus Anexos, y el detalle de los IF-2019-90276682-APN-SSMA·MPYT (Anexo I) e IF-2019-90276374-APNSSMA#MPYT (Anexo II), los que forman todos ellos parte integrante de la presente medida.”*

Que como se señaló precedentemente, para así resolver el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca tuvo en consideración los informes técnicos emitidos por el Subsecretario de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios del Ministerio de Producción y Trabajo efectuados con relación a la totalidad de las DJVE involucradas en la Resolución (ex ONCCA) 1898/2008 en los que se examinó la documentación oportunamente acompañada por la aquí recurrente.

Que del análisis del IF-2019-90276374-APNSSMA#MPYT (Anexo II) de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios, consignados en la Resolución RESOL-2019-79-APN.MAGYP resulta que las **DJVE números 54137** (asociada a los P.E. números 08057EC01001179R; 08057EC01001250H, 08057EC01001290L, 08057EC01001293Y, 08057EC01001298T; por los que se formularon los cargos

nùmeros 3626/08, 3629/08, 3631/08, 3632/08, 365/08 respectivamente); **la DJVE 52838** (asociada a los P.E. números 08057EC01001184N, 08057EC01001191L, 08057EC01001457Z, 08057EC01001458R, 08057EC01001448Z; por los que se formularon los cargos números 3627/08**,** 3628/08 3638/08, 3639/08, 3636/08 respectivamente); la DJVE **54268** (asociada a los P.E. números 08057EC01001252J, 08057EC01001294P, 08057EC01001295Z, por los que se formularon los cargos números 3630/08, 3633/08, 3634/08, respectivamente); la DJVE **54267** (asociada a los P.E. nùmeros 08057EC01001456P, por la que se formuló el cargo 367/08)**, la DJVE 54270** (asociada a los P.E. números 08057EC01001519P, 08057EC01001521X, 08057EC01001523K, 08057EC01001524L, 08057ec01001900J, 08057EC01001525M, 08057EC01001922N, 08057EC01001947, por los que se formularon los cargos números 3640/08, 3641/08, 3642/08, 3643/08, 3644/08, 3646/08, 3660/08, 3663/08, respectivamente); la DJVE **54138 (**asociada a los P.E. romeros 08057EC01001689A, 08057EC01001902L, 08057EC01001923Y, 08057EC01001951P, 08057EC01002046L, 08057EC01002048N, 08057EC01002055L, 08057EC01001919T, 08057ec01001924p, por los que se formularon los cargos números 3645/08, 3647/08, 3648/08, 3649/08, 3650/08, 3651/08, 3652/08, 3659/08, 3662/08, respectivamente); la DJVE **54269** (asociada a los P.E. nùmeros 08057EC01002102E, 08057EC01002103F, 08057EC01003185Z, por los que se formularon los cargos 3653/08, 3654/08, 3656/08, respectivamente); la DJVE **56461** (asociada a los P.E. números 08057ec01002667, 08057ec01002682r, por la que se formularon los cargos 3655/08, 3661/08) **y la DJVE 60973** (asociada a los P.E. números 08057ec01003208M y 08057ec01003213X, por las que se formularon los cargos números 3657/08 y 3658/08, respectivamente) **acreditaron la tenencia y/o adquisición.**

Que, en virtud de lo resuelto en la Resolución RESOL-2019-79-APN-MAGYP, corresponde concluir que los cargos números 3626/08 al 3663/08, cuestionados en autos carecen de sustento y fundamentación fáctica, resultando improcedente analizar los agravios esgrimidos por la actora con relación a ellos.

Que siendo ello así, corresponde revocar la Resolución aquí apelada y por ende, los cargos confirmados por la aduana, con costas al fisco nacional.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución n° 287/12 (AD SALO), dictada en la actuación administrativa SIGEA Nº 12509-53-2009, y por ende, los cargos números 3626 a 3663, todos del año 2008, con costas al fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

1°) Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Vocal preopinante, salvo respecto a lo que decide en relación a las costas del pleito. Todo ello sin perjuicio de los reparos de índole constitucional que el suscripto tiene en relación al tratamiento y discusión que tuvo la ley 26.351 (B.O. 16/1/2008) en el Senado de la Nación, donde se modificara el proyecto votado por la Cámara de Diputados en base a afirmaciones que no guardaban debido correlato con la realidad de aquel momento histórico (confr. voto del suscripto in re “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.” –Expte. Nro. 31.116-A-, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación, entre muchos otros).

2°) Que, en efecto, es deber de este Tribunal Fiscal, atento ser el único tribunal del país especializado en la materia aduanera, velar muy especialmente por la custodia del orden jurídico en todos sus aspectos. Ello

así, en el ejercicio de su sublime misión de impartir justicia tiene la obligación de adoptar decisiones justas basadas en el cabal respeto al debido proceso adjetivo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando en todo momento una tutela jurisdiccional-judicial imparcial, plena, amplia y efectiva, dentro del marco legal de su competencia legal, constitucional y convencionalmente atribuida (confr. voto del suscripto en disidencia in re "ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/D.G.A." -Expte. Nro. 15.598-A-, del 5 de diciembre de 2013; entre muchos otros).

3°) Que en cuanto a las costas del pleito, corresponde imponerlas por su orden en atención a la complejidad y a las particularidades del caso, como así también considerando las decisiones adoptadas en sede judicial sobre la temática objeto de autos; ello con excepción de la tasa de actuación, la que queda íntegramente a cargo de la empresa actora.

Que cabe señalar que en igual se ha expedido esta Sala "F", entre otras, en la causa nº 33.662-A, caratulada "Nidera S.A.", de contenido sustancialmente análogo a la presente, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación, mediante sentencia del 2 de octubre de 2019. ASI LO VOTO.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero en lo sustancial a lo propuesto por la Dra. Musso.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución n° 287/12 (AD SALO), dictada en la actuación administrativa SIGEA Nº 12509-53-2009, y por ende, los cargos números 3626 a 3663, todos del año 2008, con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese.

Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Eduardo Raùl Oscamou Mallea 23243120179

Liban Angel Kusa 20229945549

Octavio Krause: 20367272083

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.04 14:56:12 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.04 16:53:55 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.04 17:08:48 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.04 17:08:49 -03:00